



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-007/2021
PARTE DENUNCIANTE:	[REDACTED]
PROBABLE RESPONSABLE:	JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
SECRETARIADO:	ALMA EDITH VELASCO PÉREZ Y ARMANDO AZAEL ALVARADO CASTILLO

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de José Martín Padilla Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
----------------	---

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Módulo de Atención Ciudadana:	Módulos Legislativos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas
Parte denunciante o quejosa:	
Probable responsable o Diputado denunciado:	José Martín Padilla Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Unidad: Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como de las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, comprende del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del procedimiento

2.1. Queja. El diez de agosto la parte actora presentó vía correo electrónico queja en contra del probable responsable y [REDACTED], por la presunta realización de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, por la difusión de un mensaje de agradecimiento y un video en el perfil de la red social Facebook de [REDACTED] el catorce de julio, que a su juicio constituye una campaña publicitaria del Diputado denunciado respecto de las presuntas jornadas de sanitización² de diversas Unidades Habitacionales de la Alcaldía Azcapotzalco, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como por la información publicada en un boletín de prensa en la página correspondiente a las Diputadas y los Diputados de la Ciudad de México del Partido MORENA.

² Conforme al observatorio de palabras de la RAE, el verbo *sanitizar* (del inglés *sanitize*) se ha difundido, pese a ello, se recomienda evitar su uso y el de sus derivados como *sanitizado*, *sanitizante* o *sanitización* y emplear en su lugar voces como *sanear*, *higienizar*, *limpiar* o *desinfectar*, información que puede ser consultada en: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/sanitizar>



2.2. Inicio del Procedimiento. El veinticuatro de septiembre la Comisión emitió Acuerdo mediante el cual **ordenó el inicio del Procedimiento** en contra del Diputado denunciado, por la presunta realización de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, se ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/013/2020**, y el emplazamiento al probable responsable. Además, se proveyó la improcedencia de las **medidas cautelares** solicitadas por la parte denunciante, al considerar que las mismas no constituían en sí una medida cautelar al estar relacionada con la solicitud de información a los denunciados respecto al origen, monto y destino de los recursos utilizados para la realización de los actos controvertidos, así como si los mismos contaban con autorización para realizar las actividades de desinfección denunciadas.

Asimismo, determinó el **no inicio del Procedimiento** respecto de las conductas denunciadas por cuanto hace a [REDACTED] [REDACTED], quien difundió en su perfil de la red social Facebook un video y un agradecimiento al Diputado denunciado, en razón de que se constató que era presidente del Consejo Ciudadano Delegacional en Azcapotzalco y, en consecuencia, no se acreditó que tuviera la calidad de servidor público, al ser un cargo honorífico.

Por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas³.

2.3. Emplazamiento. El cuatro de diciembre se emplazó al probable responsable para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.4. Contestación de la parte denunciada. El diez de diciembre el Diputado denunciado presentó su escrito de contestación argumentando lo que a su interés convino.

2.5. Ampliación del plazo. El cuatro de diciembre la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, precisándose que el probable responsable no ofreció pruebas, y, en consecuencia, se ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento a las partes, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En la disposición que se cita, se señalaba que la queja o denuncia sería desechada de plano cuando de las pruebas aportadas por la parte promovente no generaran indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.



Ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintiuno se les tuvo por precluido su derecho.

2.7. Cierre de instrucción. El seis de marzo de este año la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.8. Dictamen. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/013/2020**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El dieciséis de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/363/2021**, mediante el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/013/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-007/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/560/2021** recibido ese día en dicha área.

3.3. Radicación. El diecisiete de marzo siguiente, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de veinte de marzo se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, en su carácter de servidor público, por la supuesta difusión de propaganda que pudiera implicar su promoción personal en la Alcaldía Azcapotzalco, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral.

En tal sentido, toda vez que los hechos se constriñen a denunciar el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de un servidor público, cuya trascendencia podría tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la

4 Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

5 Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁶.

⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento, reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva ante la falta de alguno de esos requisitos.

No obstante, el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, el probable responsable, al dar contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora, solicitó el desechamiento, señalando que la queja resultaba **frívola**, en razón de que los hechos que se le imputan son intrascendentes, superficiales y ligeros.

Aunado a ello, señaló que la parte denunciante no hizo valer circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se sustente si los actos denunciados se verificaron.

Por lo tanto, señaló que las pretensiones no podían ser alcanzadas jurídicamente, al no estar al amparo del Derecho, sumado a que los hechos resultaban física y jurídicamente inexistentes y no se presentó ninguna prueba para acreditar su veracidad, porque no constituyen de manera fehaciente una falta o vulneración en materia electoral ni se presentan circunstancias que evidencien su responsabilidad en la realización de los mismos.

Sobre el particular, para este Tribunal Electoral no es atendible dicha causal.

Ello, al tomarse en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, en donde determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el mismo, de ahí que no se acredite la frivolidad aludida.

En tal contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar o desvirtuarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la quejosa denunció al probable responsable por la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de las presuntas jornadas de desinfección de diversas Unidades Habitacionales de la

Alcaldía Azcapotzalco, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Lo cual fue publicado en el perfil de diverso ciudadano en la red social Facebook el catorce de julio y en un boletín de prensa en la página correspondiente a las Diputadas y Diputados de la Ciudad de México del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Dicha conducta podría conculcar las disposiciones contenidas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación, 64 numeral 7 de la Constitución Local, 5 párrafos primero y segundo del Código y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

Para soportar los hechos denunciados, la quejosa ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación:

A. Documental privada consistente en una copia simple de un documento denominado “Guía de información técnica”, cuyo contenido hace referencia a la composición característica y uso de un desinfectante biodegradable denominado “*Swipol*”.

B. Documental privada consistente en copia simple de un tríptico, cuyo contenido hace referencia al Módulo de

Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del probable responsable.

C. La solicitud de que el Instituto Local certificara la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes⁷:

a. <https://congresocdmx.gob.mx/dip-jose-martin-padillasanchez-53.html>

b. https://gpmorenacdmx.org.mx/boletin_996_2/

c. [REDACTED]

d. [REDACTED]

II. Defensas y pruebas del probable responsable

En su defensa, el Diputado denunciado, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Señaló no ser titular ni responsable del manejo o administración del perfil de la red social Facebook mediante el cual se realizaron las publicaciones denunciadas, aunado a que de las mismas no se observa su participación, presencia o imagen.
- Manifestó no conocer al ciudadano que realizó la publicación, al no ser parte de su equipo de trabajo ni colaborar con él.

⁷ Ambas direcciones electrónicas fueron inspeccionadas por la autoridad sustanciadora y su resultado consta en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-005/2020, de seis de agosto.

- En cuanto a la presunta distribución del volante en el que se promociona el Módulo de Atención Ciudadana y la “Guía de Información Técnica”, negó la titularidad y distribución de la misma.
- Preciso que el hecho de que en una de las publicaciones denunciadas aparezca la imagen y nombre de un servidor público no es suficiente para acreditar el uso indebido de los medios de comunicación.
- No se advirtió que la quejosa tuviese alguna imposibilidad de recabar los medios de prueba que demostraran su actuar o participación en los hechos denunciados, por lo que no se cumplieron los elementos mínimos que pudieran generar leves indicios de las conductas denunciadas.
- Preciso que el elemento objetivo no se actualiza, en razón de que el contenido del mensaje difundido no contiene expresiones vinculadas con el sufragio, menciones tendentes a la obtención al voto y cualquier otra distinta vinculada al Proceso Electoral.
- El contenido de la publicación no tiene elementos que la identifiquen como propaganda político-electoral.
- Enfatizó que bastaría con no estar colmado alguno de los elementos necesarios para establecer la existencia de la violación, aunado a la inexistencia de su actuar en la publicación, difusión y titularidad de la publicación denunciada.

- Concluyó que de las pruebas ofrecidas por la quejosa no se acreditan los hechos denunciados.

Cabe precisar que el Diputado denunciado no ofreció prueba alguna al dar contestación⁸.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó diversas diligencias y recabó las pruebas señaladas a continuación:

A. Inspección. Acta Circunstanciada de diecinueve de agosto instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-010/2020, a fin de realizar la certificación de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos señalados por la parte denunciante, estando disponibles tres de los cuatro enlaces ofrecidos como prueba, siendo que en el relativo a [REDACTED]; se constató la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”.

B. Inspección. Acta Circunstanciada de diecinueve de agosto instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-010/2020, de la cual se verificó la existencia de la publicación de veinticinco de mayo —boletín de prensa—

⁸ Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre la Comisión tuvo por precluido el derecho del Diputado denunciado para ofrecer pruebas, en términos de los artículos 36 y 50 del Reglamento de Quejas.

en la página electrónica correspondiente a las Diputadas y los Diputados de la Ciudad de México del Partido Político MORENA.

C. Inspección. Acta Circunstanciada de veintiséis de agosto, relativa a la inspección a la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México (www.congresocdmx.gob.mx), de la cual se obtuvo que el probable responsable tiene el carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad de México de Representación Proporcional y pertenece al Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

D. Inspección. Acta Circunstanciada de uno de septiembre, relativa a la inspección de la dirección electrónica Google, instrumentada con la finalidad de obtener información del ciudadano [REDACTED] y conocer si el mismo cuenta con la calidad de servidor público, advirtiéndose que es Presidente del Consejo Ciudadano Delegacional en Azcapotzalco.

E. Inspección. Acta Circunstanciada de cuatro de septiembre relativa a la inspección a la página oficial del Congreso de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener información relacionada con el domicilio laboral del Diputado denunciado.

F. Inspección. Acta Circunstanciada de diez de septiembre relativa a la inspección a la red social Facebook, en busca

de la siguiente publicación [REDACTED] [REDACTED], en la que aparece un video y el siguiente texto “[REDACTED] transmitió en vivo –con [REDACTED] [REDACTED] y 14 personas más. 14 de julio; Sanitización colonia Arenal #Azcapotzalco Gracias por el apoyo Dip Martín Padilla y vecinos comprometidos con la salud Mario Talavera García Tu salud es primero”, así como un disco compacto que contiene un video de una duración de cuatro minutos con doce segundos, cuyo contenido es coincidente con publicado en la referida red social.

G. Inspección. Acta Circunstanciada de dieciséis de septiembre, relativa a la inspección a la página de Internet visible en la liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, a fin de consultar los ejemplares de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondientes al veintinueve de mayo y doce de junio, en los que se publicaron, en ese orden, los documentos siguientes:

- a. Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo.
- b. Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México.

H. Inspección. Acta Circunstanciada de veintidós de septiembre, relativa a la inspección a la página de Internet

visible en la liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, a fin de consultar el ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente al diecisiete de julio, en el que se publicó el documento siguiente:

- a. Décimo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse.

I. Documental pública. Oficio OMI/DGAJ/IL/839/2020, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, por medio del cual informó que no se localizó pago en el que conste que el Diputado José Martín Padilla Sánchez erogó algún recurso para la higienización de diversas Unidades Habitacionales en la demarcación territorial Azcapotzalco durante el mes de julio.

IV. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por el probable responsable, así como los elementos de prueba que fueron aportados por la quejosa y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** y las **inspecciones** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracciones I y VII, 55 fracciones II, III y IV, y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidas de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

9

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹⁰.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como tales aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación de otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario, en términos de los artículos 53 fracción III, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹¹.

¹⁰

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

¹¹ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Del estudio integral del escrito inicial de queja se advierte que la controversia a dilucidar ante este Órgano Jurisdiccional consiste en analizar si se configuran o no las infracciones denunciadas de promoción personalizada y el uso indebido de recurso públicos por parte del probable responsable.

Lo anterior, respecto de la presunta promoción realizada con motivo de las supuestas jornadas de desinfección que a dicho de la quejosa se realizaron en diversas Unidades Habitacionales en la demarcación territorial Azcapotzalco por parte del Diputado denunciado, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, lo cual fue publicado en el perfil de la red social Facebook de diverso ciudadano.

Acciones que incluso fueron difundidas en la página de Internet de las Diputadas y Diputados de la Ciudad de México del Partido MORENA¹², mediante el boletín de prensa de veinticinco de mayo.

Sumado a ello, a dicho de la parte actora, una vez que se llevaron a cabo las supuestas desinfecciones, se repartieron trípticos con los datos del Módulo de Atención Ciudadana del Diputado denunciado y una hoja sobre la higienización en la que se lee el encabezado *Swipol*.

¹² Visible en la página electrónica: http://gpmorenacdmx.org.mx/boletin_996_2/

Situación que, de acreditarse, implicaría la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación, 64 numeral 7 de la Constitución Local, 5 párrafos primero y segundo del Código y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado:

1. Que el probable responsable es Diputado del Congreso de la Ciudad de México, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido MORENA¹³.
2. Que el ciudadano [REDACTED] es Presidente del Consejo Ciudadano Delegacional en Azcapotzalco y fue quien realizó las publicaciones denunciadas en la red social Facebook¹⁴.

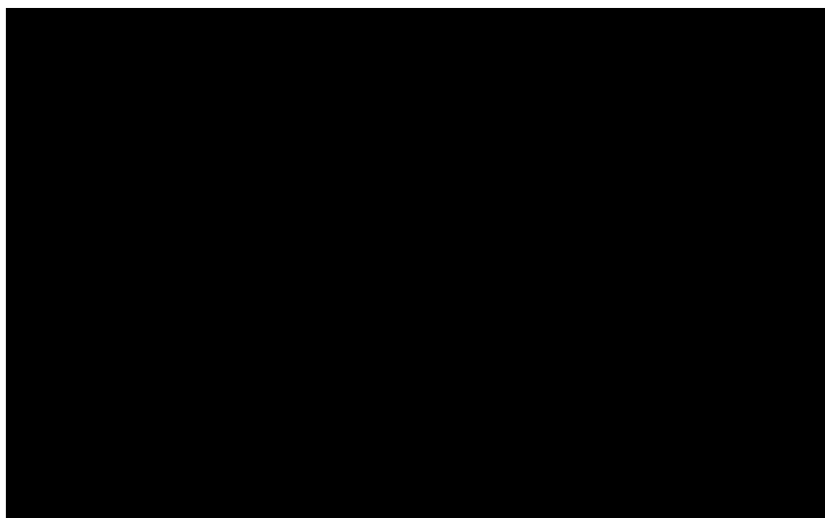
¹³ Lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada de veintiséis de agosto, relativa a la inspección a la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México, la que al consistir en documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; 51 fracciones I y IV y 53 párrafos primero y segundo del Reglamento de Quejas.

¹⁴ Lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada de uno de septiembre, relativa a la inspección a la página de Internet de Google, realizada con la finalidad de localizar información del ciudadano [REDACTED], la cual al consistir en documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55

3. Se tiene certeza de la difusión de una publicación en la red social Facebook, consistente en un video con duración de cuatro minutos con doce segundos, realizada el catorce de julio por [REDACTED], en el que no se escuchan voces y se observa a una persona del género masculino con un traje y equipo de protección, portando en la espalda un contenedor en el que se lee “*PRETUL 20 L*”, esparciendo un líquido en un edificio habitacional.

Y al pie del video publicado se lee: “[REDACTED] ha transmitido en directo —con [REDACTED] y 14 personas más. 14 de julio de 2020. Sanitizacion (sic) colonia Arenal #Azcapotzalco. Gracias por el apoyo Dip. Martín Padilla y vecinos comprometidos con la salud Mario Talavera Garcia (sic). Tu salud es primero”.

Tal y como se evidencia a continuación:



4. Que en la página electrónica de Diputados y Diputadas Ciudad de México MORENA, se verificó por personal de la Oficialía Electoral¹⁵ el contenido de un boletín de prensa de veinticinco de mayo, del que se advierte una solicitud realizada por el Diputado denunciado a diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México de la verificación de jornadas de desinfección en Unidades Habitacionales de la Ciudad, cuya imagen se inserta para mayor referencia:



¹⁵ Lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada de diecinueve de agosto, relativa a la inspección a la página de Internet http://gpmorenacdmx.org.mx/boletin_996_2/, realizada con la finalidad de verificar la existencia de la información señalada como prueba por la parte actora, la cual al consistir en documental pública se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; 51 fracciones I y IV y 53 párrafos primero y segundo del Reglamento de Quejas.

morena

INICIO DEPUTADAS Y DIPUTADOS COMUNICACIÓN SOCIAL SESIONES Q

28 mayo, 2020 In Boletines

PIDE DIPUTADO MARTÍN PADILLA JORNADAS DE SANITIZACIÓN EN UNIDADES HABITACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO



- Existen más de 7 mil conjuntos habitacionales en la capital del país, en los cuales viven aproximadamente 3.5 millones de personas, señala.
- Es de vital importancia que brigadas sanitarias visiten las unidades para conocer las condiciones en las que se encuentran sus habitantes y apoyar a sanitizar y desinfectar las áreas comunes para impedir se propague el virus, agrega.

Como una medida preventiva para evitar contagios de COVID-19, el diputado de Morena en el Congreso capitalino, José Martín Padilla Sánchez, solicitó a los titulares de la Secretaría de Protección Integral de Riesgos y Protección Civil, Myriam Ulrúa Venegas, y de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Patricia Ruiz Anchondo, establecer una estrategia común para llevar a cabo jornadas de sanitización en las unidades habitacionales de la capital del país, pues son lugares donde habitan y conviven muchas familias en un mismo entorno.

Señaló que a una semana de que concluya la Jornada Nacional de Sana Distancia, es de vital importancia que brigadas sanitarias visiten las unidades para conocer las condiciones en las que se encuentran sus habitantes y apoyar a sanitizar y desinfectar las áreas comunes para impedir se propague el virus del Coronavirus al interior de esas zonas.

Señaló que en la Ciudad de México se encuentra el mayor número de núcleos familiares compartiendo vivienda y lugares comunes y de acuerdo a la Procuraduría Social capitalina (Prosoci) existen más de 7 mil unidades habitacionales en las cuales viven aproximadamente 3.5 millones de personas.

Hoy complejos habitacionales conocidos por su mayor concentración de habitantes como es el caso de El Rosario, CTM Culhuacán, Villa Olímpica, Tlatelco, Independencia y Miguel Alemán, agregó el integrante de la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad.

El legislador por la Alcaldía de Miguel Hidalgo destacó la necesidad de que las unidades habitacionales sean consideradas por las autoridades capitalinas como prioridad para comenzar a sanitizar, porque "son espacios de convivencia de muchas familias y donde prácticamente se vuelve imposible dejar de ver en algunos casos a vecinos, por la cercanía de los departamentos".

Finalmente, recordó que en reciente reunión de trabajo virtual de la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad pidió que se trabajara en la atención de las unidades habitacionales para prevenir y cuidar a la población de la crisis sanitaria que enfrenta la capital del país.

En el que se lee lo siguiente:

“PIDE DIPUTADO MARTÍN PADILLA JORNADAS DE SANITIZACIÓN EN UNIDADES HABITACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

- **Existen más de 7 mil conjuntos habitacionales en la capital del país, en los cuales viven aproximadamente 3.5 millones de personas, señala.**

- ***Es de vital importancia que brigadas sanitarias visiten las unidades para conocer las condiciones en las que se encuentran sus habitantes y apoyar a sanitizar y desinfectar las áreas comunes para impedir se propague el virus, agrega.***

Como una medida preventiva para evitar contagios de COVID-19, el diputado de Morena en el Congreso capitalino, José Martín Padilla Sánchez, solicitó a los titulares de la Secretaría de Protección Integral de Riesgos y Protección Civil, Myriam Urzúa Venegas, y de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Patricia Ruíz Anchondo, establecer una estrategia común para llevar a cabo jornadas de sanitización en las unidades habitacionales de la capital del país, pues son lugares donde habitan y conviven muchas familias en un mismo entorno.

Señaló que a una semana de que concluya la Jornada Nacional de Sana Distancia, es de vital importancia que brigadas sanitarias visiten las unidades para conocer las condiciones en las que se encuentran sus habitantes y apoyar a sanitizar y desinfectar las áreas comunes para impedir se propague el virus del Coronavirus al interior de esas zonas.

Señaló que en la Ciudad de México se encuentra el mayor número de núcleos familiares compartiendo vivienda y lugares comunes y de acuerdo a la Procuraduría Social capitalina (Prosoc) existen más de 7 mil unidades habitacionales en las cuales viven aproximadamente 3.5 millones de personas.

Hay complejos habitacionales conocidos por su mayor concentración de habitantes como es el caso de El Rosario, CTM Culhuacán, Villa Olímpica, Tlatelolco, Independencia y Miguel Alemán, agregó el integrante de la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad.

El legislador por la Alcaldía de Miguel Hidalgo destacó la necesidad de que las unidades habitacionales sean consideradas por las autoridades capitalinas como prioridad para comenzar a sanitizar, porque “son espacios de convivencia de muchas familias y donde prácticamente se vuelve imposible dejar de ver en algunos casos a vecinos, por la cercanía de los departamentos”.

Finalmente, recordó que en reciente reunión de trabajo virtual de la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad pidió que se trabajara en la atención de las unidades habitacionales para prevenir y cuidar a la población de la crisis sanitaria que enfrenta la capital del país.”

5. Que de la publicación constatada en la red social Facebook consta de un video de una duración de cuatro minutos con doce segundos y un texto de agradecimiento al probable responsable del que únicamente se lee el nombre y cargo del probable responsable sin que se advierta su imagen o participación activa en el mismo¹⁶.

6. Que el tríptico¹⁷, que a dicho de la quejosa fue distribuido con motivo de las presuntas desinfecciones, contiene datos relacionados con el Módulo de Atención Ciudadana del Diputado, del que se advierte información de contacto¹⁸ (lado A) y un listado de distintas actividades lúdicas y servicios (lado B), tal y como se muestra a continuación:

¹⁶ Lo que se corrobora con el Acta Circunstanciada de diez de septiembre, elaborada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Local, en la que se constató el contenido del video y la publicación aportada como prueba por la parte actora.

¹⁷ Información que se desprende de la documental privada ofrecida como prueba por la parte actora, la cual únicamente generan un indicio, en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

¹⁸ Domicilio que resulta coincidente con el que se advierte de la página del Congreso de la Ciudad, lo cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, lo cual puede ser verificado en la siguiente página electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-jose-martin-padilla-sanchez-53.html>

Lado A:

OBJETIVO

- Trabajar para la comunidad de las Alcaldías Miguel Hidalgo y Azcapotzalco.
- Brindar una atención adecuada, rápida y eficaz.
- Ser un medio de gestión para apoyo de la comunidad.

Visítanos de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas y Sábados de 9:00 a 14:00 horas

Golfo de Adén No. 20, Colonia Tacuba C.P.11410. A un costado de los Baños Marina

INFORMES Y CITAS

☎ 55 74 38 07 64
Teléfono: 55 86 52 80 07

✉ dip.modulopadilla@gmail.com

📍 Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas Dip. Martín Padilla

MÓDULO LEGISLATIVO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

ACTIVIDADES Y SERVICIOS

DIPUTADO LOCAL CUIDADO DE MÉXICO

MARTÍN PADILLA

¡QUE NADA NOS DETENGA!

Lado B:

El Módulo es un espacio de convivencia y esparcimiento para las y los vecinos de la Alcaldía Miguel Hidalgo y Azcapotzalco, donde encontraras:

SERVICIOS

AGENDAR CITA

ASESORÍA JURÍDICA

ASESORÍA PSICOLÓGICA

DENTISTA

CORTE DE CABELLO
De lunes a viernes
Horario: 11:00 - 19:30 horas
Sábados de 10:00 a 13:30 horas

CLASES DE ZUMBA
Lunes, miércoles y viernes
Horario: 19:00 - 20:00 horas
Martes, jueves y viernes Horario: 9:30 - 10:30

SALSA CUBANA Y RUEDA DE CASINO
Miércoles
Horario: 9:30 - 11:00 horas
Martes
Horario: 18:00 - 20:00 horas
Sábados
Horario: 10:00 - 11:30 horas

ACONDICIONAMIENTO FÍSICO
(Ejercicios aeróbicos con gymnasia reductiva)
Miércoles
Horario: 17:30 - 19:00
Jueves
Horarios: 16:00 - 17:00 y 17:00 - 18:00

YOGA
Martes y jueves
Horario: 9:30 - 11:00 horas
Lunes
Horario: 18:00 - 19:30 horas
Miércoles
Horario: 17:30 - 18:30 horas

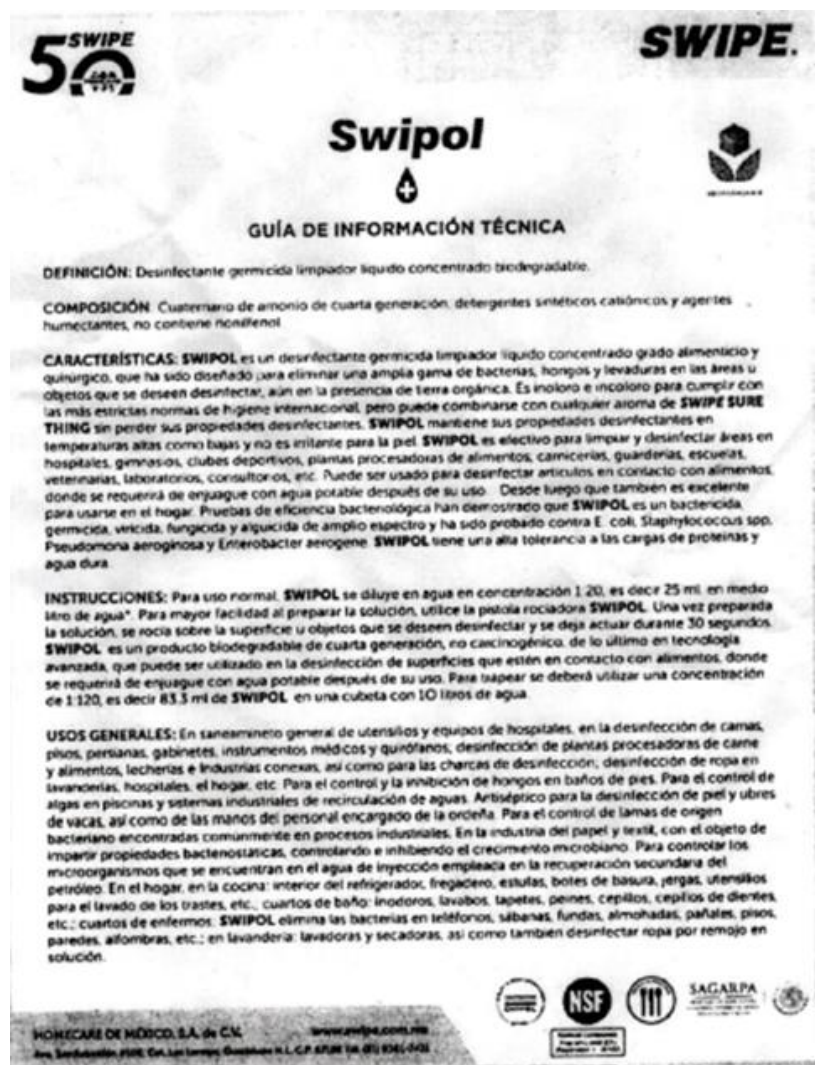
CLASES DE ARTES MARCIALES MIXTAS
(King Boxing, Judo, Muay Thai, Jiu Jitsu, etc.)
Martes, jueves y viernes 2 horarios:
18:00 - 19:00 y de 19:00 a 20:00 horas
Sábados
Horario: 10:00 - 12:00 horas

PARKOUR
Viernes
Horario: 17:00 - 18:00 horas

CLASES DE REGULARIZACIÓN Y APOYO EN TAREAS
Martes, jueves y viernes
Horario: 16:30 - 18:00 horas

CLASES DE INGLÉS
Lunes y miércoles
Horario: 16:00 a 18:00
Sábados
Horario: 11:00 a 14:00 horas

7. La copia simple de una hoja ofrecida como prueba por la parte actora¹⁹, que señala ser una guía de información técnica, en cuyo encabezado se lee “5SWIPE, Swipol y Swipe”, en la que se advierte información de un desinfectante, germicida, limpiador líquido concentrado biodegradable, sus características, instrucciones y usos generales, sin que se advierta ningún dato de identificación del probable responsable, tal y como se evidencia a continuación:



¹⁹ Documental privada ofrecida como prueba por la parte actora, que únicamente genera un indicio, en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

8. Conforme a la información entregada por la Oficialía Mayor de Congreso de la Ciudad²⁰, no se localizó pago en el que conste que el Diputado José Martín Padilla Sánchez erogó algún recurso para la higienización de diversas Unidades Habitacionales en la demarcación territorial Azcapotzalco durante el mes de julio.

III. Marco normativo

- **Promoción personalizada en redes sociales²¹**

En lo tocante al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos

²⁰ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; 51 fracciones I y IV y 53 párrafos primero y segundo del Reglamento de Quejas.

²¹ Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben

estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial²².

Además, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos²³.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios

²² Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

²³ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales:

- Tesis XIII/2017, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**.
- Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
- Tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**.

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²⁴

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad²⁵.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario²⁶.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares²⁷.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles²⁸.

²⁴ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁵ Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²⁶ Ídem.

²⁷ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁸ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en:

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales²⁹.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁰.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

³⁰ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero, a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción de que se trate.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, cuando la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³¹.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³².

- **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³¹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³² Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados/as y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las/los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso

de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³³.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda,

³³ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Ahora bien, la Suprema Corte analizó un artículo similar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (209, párrafo 5) y ahí estableció que **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población**, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.

De lo que se colige que **el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro**, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Por tanto, la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar sus decisiones,

obteniendo con ello una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.

IV. Caso concreto

El Tribunal Electoral determina que en el caso de estudio **no se actualiza la promoción personalizada y tampoco el uso indebido de recursos públicos** por parte del probable responsable, por las consideraciones siguientes:

Como se anticipó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que el probable responsable realizó una indebida campaña de promoción personalizada, con motivo de las presuntas jornadas de desinfección que se realizaron en diversas Unidades Habitacionales en la Alcaldía Azcapotzalco, por lo que refirió que dichas manifestaciones ya habían sido planteadas por el probable responsable en otras ocasiones

Lo que pretendió acreditar con el boletín de prensa localizado en la página de Internet de las Diputadas y Diputados de la Ciudad de México del Partido MORENA³⁴.

Aunado a ello, señaló la existencia de una publicación en la red social Facebook, realizada por un presunto asistente o colaborador del Diputado denunciado, consistente en un video y un texto a pie de página del que se advierte un agradecimiento al probable responsable.

³⁴ Consultable en: <http://gpmorenacdmx.org.mx/diputados/>

Por otra parte, precisó un presunto uso indebido de recursos públicos ya que una vez concluidas estas desinfecciones, se distribuían trípticos con datos de contacto del Módulo de Atención Ciudadana del probable responsable y una hoja denominada guía de información técnica en cuyo encabezado se lee “*Swipol*”.

En ese sentido, el estudio de las conductas denunciadas se realizará, en primer término, respecto de la presunta promoción personalizada por cuanto hace al referido boletín de prensa y la publicación en la red social Facebook.

Y en un segundo apartado, lo relativo al presunto uso indebido de recursos públicos atribuido al Diputado denunciado.

A. Promoción personalizada

Primero, se debe determinar si la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-0037/2019, determinó lo siguiente:

*“... esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de*

gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

*De esta manera, **para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.***

*Es decir, **puede existir propaganda gubernamental** en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad** y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.*

*Según puede verse, **el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje**.*

*(...) se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, **en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y***

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011, que: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística".

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, **para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos,** porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
(...)"

En ese sentido, se estima que las publicaciones denunciadas se tratan de **propaganda gubernamental**, ya que el referido boletín contiene elementos relacionados al Diputado denunciado como su nombre, imagen, emblema y nombre del

partido político Morena -grupo parlamentario al que pertenece- y el tema contenido en el mismo podría estar relacionado a objetivos o planes de trabajo gubernamental, por lo que se considera propaganda gubernamental y por otra parte, la publicación en la red social Facebook, encuentra relación con el contenido del aludido boletín respecto a las presuntas jornadas de desinfección.

Y en ese sentido, el TEPJF³⁵ ha establecido que las expresiones de las personas públicas difundidas por cualquier medio pueden ser consideradas propaganda gubernamental.

De ahí que, en el caso concreto tenemos que si bien el boletín de prensa y la publicación en la red social Facebook no fueron difundidos por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; que conforme al artículo 134, son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público, ello no resulta determinante para poder analizar si la propaganda difundida constituye o no propaganda gubernamental y en su caso personalizada.

Asimismo, la Sala Superior ha concluido que estamos frente a **propaganda gubernamental** cuando el contenido del mensaje está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o

³⁵ SUP-REP-6/2015; SUP-REP-163/2018.

beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún entidad pública.

Es importante destacar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser inmateriales, como lo son las **redes sociales**³⁶.

Así, la máxima autoridad indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

De igual forma, se ha pronunciado³⁷ respecto a que aun cuando exista la negación por parte del probable responsable de administrar una cuenta, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, se difunda información a su nombre que no autorizó, lo ordinario es que se implementen actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que los mencionados actos continúen.

³⁶ SUP-REP-74/2019 y acumulados.

³⁷ SUP-REP-602/2018 y su acumulado.

Máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

En ese sentido, determinó que la responsabilidad del contenido de las redes sociales que estén certificadas, **sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia, radica en la persona indentificable, con independencia que sea una tercera quien las administre.**

Una vez precisadas las publicaciones denunciadas, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio correspondiente, bajo las directrices que establece la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”³⁸.**

i) Publicaciones denunciadas

Respecto de las dos publicaciones denunciadas, se acredita el **elemento personal**, ya que en ambas se menciona el nombre, cargo del probable responsable y en el boletín de prensa se advierte incluso su imagen, datos que lo hacen plenamente identificable.

³⁸ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

No obstante, es importante recordar que la Sala Superior ha determinado que, por sí sola, la inclusión del nombre, cargo o imagen de un servidor público en la propaganda gubernamental es insuficiente para acreditar su promoción personalizada. Por ello, resulta indispensable analizar el contexto del mensaje en que se incluyó, así como las circunstancias que rodearon tal conducta.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el **elemento objetivo** no se acredita, ya que del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierten elementos que exalten cualidades personales del probable responsable, ni se le atribuyen logros particulares; o bien, que incidan o pudiera afectar la equidad en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso.

Bajo esa lógica, al analizar integralmente el contenido del boletín y la publicación en la red social Facebook, es posible advertir lo siguiente:

- Se retoman las manifestaciones realizadas por el Diputado denunciado, en lo que presumiblemente se trató de una reunión de trabajo.
- Dichas manifestaciones corresponden a una solicitud a diversas áreas del Gobierno de la Ciudad de México para que, a su vez, estas pudieran establecer estrategias encaminadas a desinfectar zonas comunes de Unidades Habitacionales.

- Se advierte la mención de que en diversa reunión virtual de trabajo en la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo del Congreso de la Ciudad, a la cual el probable responsable pertenece³⁹, ya había mencionado la necesidad de dar atención a Unidades Habitacionales.
- Del video difundido no se desprende la participación activa o interacción del Diputado denunciado y, como quedó precisando, en el mismo, se observa a una persona cuyo rostro no es identificable y no se advierte que pudiera ser el probable responsable, la cual porta un traje de protección y un tanque en la espalda, esparciendo un líquido en un edificio habitacional.
- Del pie de página que se aprecia en la publicación de Facebook únicamente se advierte un agradecimiento al probable responsable consistente en: “...*Gracias por el apoyo Dip. Martín Padilla y vecinos comprometidos con la salud Mario Talavera Garcia (sic). Tu salud es primero.*”

De esta forma, es posible concluir que la información plasmada en el referido boletín se dio en el contexto de su trabajo como Legislador, asimismo de la publicación de Facebook no es posible desprender alguna manifestación del probable responsable, por lo que de ninguna de las publicaciones denunciadas se advierte que se resalte alguna política pública,

³⁹ Lo cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y puede ser verificado en la siguiente página electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-jose-martin-padilla-sanchez-53.html>

programa social, acción o logro de gobierno, informe, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por él.

Aunado a ello, la publicación realizada en el perfil de Facebook de [REDACTED], no guarda un vínculo con el probable responsable, máxime que como se señaló contaba con la calidad de Presidente del Consejo Ciudadano -cargo honorífico⁴⁰-, que en términos de la entonces Ley de Participación Ciudadana el Distrito Federal, era una representación honorífica.

Aunado a que no se acreditó que dicho ciudadano sea colaborador del probable responsable.

Y en ese tenor, tampoco se utilizan frases que tiendan a exaltar las cualidades o logros del probable responsable ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna u otra fuerza política.

Aunado a que del agradecimiento en comentario no se advierte que tienda a destacar las actividades del Diputado o impliquen un ánimo de promoverlo, sino que debe ser considerada como una manifestación en ejercicio pleno de la libertad de expresión que goza de la presunción de espontaneidad⁴¹,

⁴⁰ En términos de la entonces vigente Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en su artículo 237.

⁴¹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 18/2016**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

propia de la interacción de las redes sociales, respecto de su autor.

Así, como ya quedó establecido, la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tiende a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, entre otros, asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología al servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Finalmente, por cuanto hace al **elemento temporal**, se estima que no se acredita, pues el referido boletín fue publicado el veinticinco de mayo y la difusión del video en la red social Facebook el catorce de julio, esto es, aproximadamente tres y dos meses previos al inicio del Proceso Electoral, respectivamente.

Tal como se ejemplifica en los cuadros que enseguida se insertan:

Publicación	Inicio del Proceso Electoral Local
25 de mayo	11 de septiembre
Tiempo transcurrido entre la publicación y el inicio del Proceso Electoral: 109 días.	

Publicaciones	Inicio del Proceso Electoral Local
14 de julio	11 de septiembre
Tiempo transcurrido entre la publicación y el inicio del Proceso Electoral: 59 días.	

Y si bien ha sido criterio de la Sala Superior que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

En el caso, se desprende que la propaganda en cita no tuvo el propósito de incidir en el Proceso Electoral, ya que no se advierte la intención de obtener una ventaja indebida o satisfacer intereses particulares del probable responsable.

Y en esa línea argumentativa, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo

público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político⁴².

No obstante, en el presente asunto del análisis integral a los medios de prueba que obran en el expediente no es posible advertir la actualización de estas situaciones, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada.

B. Uso indebido de recursos públicos

De los hechos manifestados por la quejosa, relacionados al uso indebido de recursos públicos respecto de las presuntas jornadas de desinfección, y el señalamiento de que una vez que estas concluían se distribuía una guía de información técnica —en cuyo encabezado se lee “Swipol” — y un tríptico con información del Módulo de Atención Ciudadana del probable responsable, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Ello porque, en primer término, no obstante que del tríptico se observan datos de información del Diputado denunciado, como el nombre y cargo, el resto de la información contenida corresponde a actividades recreativas, lúdicas y de apoyo hacia la población en general que se ofrecen o desarrollan en

⁴² Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

el referido Módulo, no bastan para evidenciar un uso indebido de recursos públicos por parte del probable responsable.

Asimismo, no es posible desprender que las actividades enlistadas en dicho documento se contrapongan con las propias que deben realizarse en el Módulo de Atención Ciudadana como gestión social⁴³ y por otra parte, no se desprende elemento alguno que esté vinculado a las presuntas desinfecciones denunciadas.

Por otra parte, del análisis realizado a la “Guía de información técnica” se observa la definición, composición, instrucciones y usos generales de un germicida o bactericida, sin que de su lectura se aprecie referencia o relación con el probable responsable, ni mucho menos el uso de recursos públicos para su aplicación.

Aunado a que, no se hicieron constar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cuándo presuntamente se distribuyeron, la forma en que fueron entregados, quién los entregó y en dónde y tampoco se acreditó la existencia de más trípticos.

En ese orden de ideas, únicamente se tiene certeza de la existencia del tríptico aportado como prueba por la quejosa, sin que sea posible concluir que se emplearon recursos públicos para su elaboración o presunta distribución.

⁴³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción XV y 337 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en relación con el Acuerdo que establece los criterios para el funcionamiento de los Módulos Legislativos de Atención Orientación y Quejas ciudadanas, a cargo de los diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

De ahí que este Tribunal Electoral no cuenta con elementos probatorios que permitan atribuirle al probable responsable las jornadas de desinfección ni la presunta distribución o elaboración del documento denominado guía de información técnica.

Y si bien el tríptico materia de análisis contiene información de localización y datos de contacto del Módulo de Atención Ciudadana del probable responsable⁴⁴, no es un elemento que por sí solo genere convicción de que haya sido elaborado o distribuido por él o alguno de sus colaboradores al concluir las jornadas de desinfección, como lo hizo valer la parte actora.

De ahí que existe imposibilidad de comprobar un nexo causal entre el probable responsable y las jornadas de desinfección, así como la entrega de la Guía de información técnica y el referido tríptico, al no estar concatenadas con algún otro medio de convicción que permita tener certeza al respecto.

En ese sentido, cobran relevancia las manifestaciones del probable responsable al contestar el emplazamiento formulado, en las cuales negó la elaboración y distribución de dichos documentos, cuestión que no fue alegada por la parte actora en la etapa de alegatos.

⁴⁴ Se hace valer como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la ley Procesal, que la ubicación del Módulo de Atención Ciudadana que aparece en el tríptico ofrecido como prueba por la parte actora coincide con la que aparece en la siguiente página de internet: <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-jose-martin-padilla-sanchez-53.html>

Asimismo, es importante resaltar que la quejosa tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de los resultados de las indagatorias efectuadas por el Instituto Electoral; sin embargo, se abstuvo de hacerlo en la etapa de alegatos.

Por lo que, de proseguir con la indagatoria, sin alguna justificación, a sabiendas que no existen mayores indicios de su participación en los hechos materia de denuncia, podrían causar actos de molestia innecesarios u ocasionar una afectación en sus derechos fundamentales.

Finalmente, la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad informó que no existe documentación relativa a que el Diputado denunciado haya erogado una cifra económica para la realización de las presuntas jornadas de desinfección que fueron denunciadas.

En consecuencia, es dable concluir, de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos antes expuestos, que lo procedente sea declarar la **inexistencia** de las infracciones relativas a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al probable responsable, en su calidad de Diputado Local.

Por lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la promoción personalizada atribuida a José Martín Padilla Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuidas a José Martín Padilla Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.